



RESOLUCIÓN N° 0121-2022-ANA-TNRCH

Lima, 23 de febrero de 2022

EXP. TNRCH	: 557-2021
CUT	: 170069-2021
IMPUGNANTES	: 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos
ÓRGANO	: ALA Chillón – Rímac – Lurín
MATERIA	: Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Carabayllo Provincia : Lima Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos; en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 068-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL y se dispone retrotraer el procedimiento a fin de que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín emita un nuevo pronunciamiento conforme se ha dispuesto en el numeral 6.10 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos contra la Resolución Administrativa N° 068-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 02.09.2021, emitida por la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los impugnantes solicitan que se declare fundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa N° 068-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL y se otorgue la licencia de uso de agua solicitada.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación señalando lo siguiente:

3.1. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, mediante la resolución impugnada declaró improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia

de uso de agua por cambio de titular, señalando que “la señora Yeico Rosa Uema Taira, como cónyuge y heredera, debió de haber solicitado la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua con fines agrarios por cambio de razón social, por lo que se debe guardar el principio del tracto sucesivo a fin de que el título habilitante del derecho de uso de agua sea bajo los debidos procedimientos”; con lo cual, se ha incurrido en un error de hecho y derecho, pues se ha realizado una indebida aplicación de las normas, específicamente los artículos 70° y 71° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la referida Ley.

- 3.2. Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa debe instruir un procedimiento previo y se notifique a los interesados o posibles afectados, a fin de que ejerzan su derecho al debido procedimiento, situación que en el presente caso no se ha producido.
- 3.3. Sobre el principio del tracto sucesivo, manifiestan que discrepan de dicho criterio, en la medida que el mismo tendría un ámbito de aplicación reducido y estaría referido a su aplicación en el sistema registral, vinculado a la compraventa y no a las solicitudes de cambio de titularidad de licencia de uso de agua para fines agrarios.
- 3.4. La solicitud de cambio de titularidad de la licencia de uso de agua la han presentado en su condición de propietarios del predio, cumpliendo con los requisitos que señala la ley y el reglamento, más aún cuando su titular ha fallecido y contribuiría a mantener actualizado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 109-2005-AG/ATDR.CH.R.L de fecha 22.02.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego La Isleta con código PCRL-28-B10 en el ámbito de la Comisión de Regantes La Isleta, encontrándose dentro de los beneficiarios el señor Masajiro Kanashiro Kanashiro, según el siguiente detalle:

APellidos y Nombres	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	SUPERFICIE BAJA RIEGO (ha)	VOLUMEN DE AGUA OTORGADO (m ³)
Kanashiro Kanashiro Masajiro	Lote Hospital N° 1	02961	1,5000	23246

- 4.2. Con el escrito de fecha 12.08.2021, la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos solicitaron a la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua que fuera otorgada a nombre del señor Masajiro Kanashiro Kanashiro con la Resolución Administrativa N° 109-2005-AG/ATDR.CH.R.L del predio con Unidad Catastral N° 02961, denominado “Lote Hospital” con un área bajo riego de 1.5000 ha, adjuntando entre otros, los siguientes documentos:

- i. Un contrato Privado de Compraventa de fecha 18.12.2017, mediante el cual la señora Yeico Rosa Uema Taira trasfiere la propiedad del predio con Unidad

- Catastral N° 02961, denominado “Lote Hospital”, ubicado en el Valle Chillón, Sector Isleta, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima a favor de 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos, en calidad de heredera universal del señor Masajiro Kanashiro Kanashiro.
- ii. Una copia de la Constancia de Posesión N° 027-2021-SCHU-DDUR/MDC de fecha 20.05.2021, del predio con Unidad Catastral N° 02961, denominado “Lote Hospital”.
 - iii. Una copia de la Constancia de no adeudo de la licencia de uso de agua emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón.
 - iv. Una copia de los documentos de identidad de los nuevos propietarios.
 - v. Copia literal de la sucesión intestada inscrita en la Partida N° 12533996.
- 4.3. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín en el Informe Legal N° 0061-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/NASA de fecha 31.08.2021, concluyó lo siguiente:
- a) *“Está debidamente acreditado que el titular del derecho de uso de agua, del predio con UC No. 02961, es don Masajiro Kanashiro Kanashiro. Dicho titular de ese derecho ha fallecido, extinguiéndose por esa causal su derecho, la cual debe ser declarada”.*
 - b) *“La heredera legal, reconocida, haga valer su derecho, para el debido tracto sucesivo, a efectos de no perjudicar a terceros”.*
- 4.4. En el Informe Técnico N° 048-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM de fecha 01.09.2021, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín recomendó que se declare improcedente la solicitud presentada por los apelantes, bajo el siguiente argumento:
- “De la evaluación y revisión de los documentos adjuntos, se pudo verificar que el predio rural ubicado en el Bloque de Riego La Isleta con Código PCRL-28-B10, denominado Lote Hospital N° 01, de UC N° 02961, área bajo riego de 1.5000 ha., y volumen máximo de agua otorgada de 23 246 m³, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; corresponde al mismo predio de Código Catastral N° 02961, señalado en la Resolución Administrativa N° 109-2005-AG/ATDR.CH.R.L de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, el mismo que se encuentra a favor del Sr. MASAJIRO KANASHIRO KANASHIRO.*
- “De igual forma se evaluó que el titular de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, ha fallecido el 21/07/2010, según se consta en los folios 09 y 10 de las copias simples de los Certificados Literales del Registro de Personas Naturales e Inscripción de Sucesión Intestada de la Partida N° 12533996 de la Oficina Registral Lima – SUNARP y según el artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, dice que es causal de caducidad de los derechos de uso de agua la muerte del titular del derecho; por lo cual la señora YEICO ROSA UEMA TAIRA, como conyugue y heredera debió de haber solicitado la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua con fines agrarios por cambio de razón social; por lo que se debe guardar el principio del Tracto Sucesivo, a efectos que el título habilitante del derecho de uso de agua sea bajo los debidos procedimientos”.*
- 4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 068-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 02.09.2021 y notificada el 05.10.2021, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín resolvió declarar improcedente el pedido formulado por la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez

Campos y Paulino Gómez Campos sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 19.10.2021¹, la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos interpusieron un recurso de apelación contra de la Resolución Administrativa N° 068-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, conforme con los fundamentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.7. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín con el Memorando N° 0909-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 19.10.2021, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del debido procedimiento y la motivación del acto administrativo

- 6.1. En el inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;*

¹ De acuerdo con el registro del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).”

6.2. En el artículo 6º del precitado dispositivo legal, se establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)”

6.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC-/TC de fecha 13.10.2018, que el contenido esencial del derecho a la debida motivación se ve transgredido, entre otros supuestos, cuando esta es deficiente:

*“(...) c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente coerción formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] **por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez(...)**”. (el resaltado es nuestro)*

Respecto del procedimiento de Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua por Cambio de Titularidad

6.4. En el numeral 65.3 del artículo 65º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, se establece lo siguiente:

“Artículo 65º.- Objeto del derecho de uso del agua

(...)

65.3 De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho

preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.”

- 6.5. Con el artículo 23º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA se reguló el procedimiento para la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad en los siguientes términos:

“Artículo 23º.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1. *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*
- 23.2. *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*
- 23.3. *En caso de ser la titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud (...).”*

- 6.6. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el numeral 2.2 del artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA, concordante con el artículo 23º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, la facultad de otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio. Mientras que, si a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, se le acumulase alguna otra solicitud, el procedimiento administrativo deberá ser tramitado por las Autoridades Administrativas del Agua.

- 6.7. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:
- a) Las mismas condiciones en el derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.
 - b) El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
 - c) El traslado de la solicitud, en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.8. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

- 6.8.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín con la Resolución Administrativa N° 109-2005-AG/ATDR.CH.R.L de fecha 22.02.2005, otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a

los usuarios del Bloque de Riego La Isleta con código PCRL-28-B10 en el ámbito de la Comisión de Regantes La Isleta, encontrándose dentro de los beneficiarios el señor Masajiro Kanashiro Kanashiro, según el siguiente detalle:

APellidos y Nombres	Nombre del Predio	Código Catastral	Superficie Bajo Riego (ha)	Volumen de Agua Otorgado (m ³)
Kanashiro Kanashiro Masajiro	Lote Hospital N° 1	02961	1,5000	23246

- 6.8.2. Con el escrito de fecha 12.08.2021, la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos solicitaron a la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua del predio con Unidad Catastral N° 02961, denominado “Lote Hospital”, por ser los nuevos propietarios del referido predio.
- 6.8.3. Posteriormente, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, sobre la base del Informe Técnico N° 048-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM y el Informe Legal N° 0061-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/NASA, resolvió declarar improcedente la petición formulada por 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos, debido a que la heredera legal es la señora Yeico Rosa Uema Taira, y por tanto, es quien debe ejercer su derecho de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios ya que la Ley de Recursos Hídricos, considera que ante el fallecimiento de un titular de un derecho de uso de agua, corresponde aplicar la caducidad, por muerte del titular.
- 6.8.4. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destine el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente, mediante un proceso en el cual se declara la extinción del derecho del transferente y se otorga a favor del adquirente del predio o actividad un nuevo derecho en las mismas condiciones, para lo cual el solicitante deberá de acreditar la transferencia de la titularidad y estar al día en el pago de la retribución económica (numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua).
- 6.8.5. En la revisión del expediente administrativo se observa que los recurrentes han demostrado el tracto sucesivo entre el titular de la licencia de uso de agua primigenio, el señor Masajiro Kanashiro Kanashiro con la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C., y los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos, respecto del predio con UC N° 02961, conforme se advierte de los siguientes documentos:
- i. Una copia de la Partida N° 12533996 – B00001, en la cual se señala: “A pedido del Notario de Lima, Dr. Aurelio Rodríguez, se realiza la presente

anotación preventiva de la solicitud presentada por Yeico Rosa Uema Taira, sobre la sucesión intestada de Masajiro Kanashiro Kanashiro fallecido el 21 de julio de 2010.

- ii. Una copia de la Partida N° 12533996 – A00001, en la cual se advierte que se declaró a la señora Yeico Rosa Uema Taira heredera del señor Masajiro Kanashiro Kanashiro.
 - iii. Una copia del Contrato Privado de Compraventa de fecha 18.12.2017, del que se advierte que la señora Yeico Rosa Uema Taira en calidad de heredera universal del señor Masajiro Kanashiro Kanashiro transfieren la propiedad del predio con UC N° 02961, denominado “Lote Hospital”, ubicado en el Valle Chillón, Sector Isleta, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima a favor de la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y de los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos.
- 6.8.6. Se debe precisar que el predio con UC N° 02961, para el cual se otorgó una licencia de uso de agua era de propiedad del señor Masajiro Kanashiro Kanashiro, pero al producirse su fallecimiento, se transfirió a su heredera, la señora Yeico Rosa Uema Taira, y esta a su vez transfirió el predio a la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y a los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos; por lo cual, se ha producido la transmisión de la propiedad exigida por el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 6.8.7. Cabe agregar que, la circunstancia que la vendedora, la señora Yeico Rosa Uema Taira, no sea la titular de la licencia de uso de agua, no es óbice para extinguir y otorgar la licencia de uso de agua a los nuevos titulares del predio con derecho de uso de agua, pues carece de toda lógica pretender que primero se otorgue el derecho a la heredera del señor Masajiro Kanashiro Kanashiro, cuando esta, ya no posee la propiedad del predio ni ha tramitado el derecho.
- 6.8.8. En ese mismo sentido, se advierte del expediente que los administrados han cumplido con adjuntar la constancia de fecha 17.07.2021 otorgada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón, mediante la cual se señala que el usuario se encuentra al día en el pago de la tarifa por el uso del agua.
- 6.8.9. En consecuencia, los apelantes han cumplido con lo exigido en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 6.9. Lo expresado evidencia que la Resolución Administrativa N° 068-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL vulnera el Principio del Debido Procedimiento pues contiene una motivación defectuosa, en los términos descritos en el numeral 6.3 de la presente resolución; razón por la cual, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y nula la referida resolución, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a la ausencia o defecto de alguno de

los requisitos de validez del acto administrativo, en este caso, de la motivación, careciendo de objeto el emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso impugnatorio señalados en los numerales 3.2 al 3.4 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.10. En aplicación de lo establecido en la parte final del numeral 227.2 del artículo 227º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer la reposición del procedimiento, hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín emita un nuevo pronunciamiento acerca de la solicitud de la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 65.3 del artículo 65º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 23º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y teniendo en cuenta los fundamentos expresados en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0121-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 23.02.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez Campos y Paulino Gómez Campos contra la Resolución Administrativa N° 068-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL.
- 2º.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 068-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL.
- 3º.- Retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, emita nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por la empresa 3A Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Alejandro Gómez Campos, Paulino Gómez Campos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.10 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal